



CONSULTA COMPETENCIAL

ACUERDO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-AG-11/2022

PARTE ACTORA: CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Acuerdo de Sala por el que la Sala Regional Toluca somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por quien se ostenta como apoderado del Congreso Estatal de Michoacán de Ocampo, en contra de la sentencia de cinco de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el cuaderno de antecedentes derivado del expediente TEEM-JDC-039/2022, que entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y le ordenó expedir la normativa que permita el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, diversa ciudadana presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado de regular la implementación de diversas acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

ST-AG-11/2022
CONSULTA COMPETENCIAL

2. Resolución local (TEEM-JDC-039/2022)-. El catorce de julio siguiente, el Tribunal Electoral de del Estado de Michoacán emitió la resolución correspondiente, en la que, por una parte, declaró fundada la omisión de emitir la normatividad que permita el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en dicha entidad y, por otro lado, escindió diversos planteamientos realizados por la actora a fin de que la Sala Superior de este Tribunal se pronunciara al respecto.

3. Acuerdo de Sala (SUP-AG-157/2022). El veintiuno de julio en curso la Sala Superior determinó que correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pronunciarse sobre la totalidad de las omisiones planteadas por la parte actora en la demanda primigenia, al ser competente para ello.

4. Cumplimiento al Acuerdo dictado por la Sala Superior. El cinco de agosto del año en curso el Tribunal local en cumplimiento al acuerdo Plenario referido, resolvió el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-016/2022 derivado del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-039/2022, al tenor siguiente:

“Que resultan fundadas las pretensiones de la actora, sobre la omisión del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de no contemplar en la legislación estatal, que las personas con discapacidad puedan ocupar las diversas funciones y espacios que forman parte del Instituto Electoral de Michoacán, así como que se contemplen acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal para el ejercicio de sus derechos político-electorales, porque como lo mandatan las leyes que la autoridad responsable se encuentra obligada a “asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas”.

II. Acuerdo General ST-AG-11/2022.



1. **Presentación.** El doce de agosto en curso **la parte actora** presentó ante la autoridad responsable escrito denominado recurso innominado a fin de impugnar la sentencia dictada en el cuaderno de antecedentes precisado con antelación.
2. **Recepción y turno.** El dieciocho de agosto siguiente se recibieron las constancias atinentes y, mediante Acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar el acuerdo general identificado con la clave de expediente **ST-AG-11/2022**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **Radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto de este acuerdo versa sobre la **consulta de competencia** que formula esta Sala Regional para conocer del presente asunto.

En este sentido, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por el Magistrado Instructor en lo individual y, por ende, queda comprendida en el ámbito de facultades de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ST-AG-11/2022
CONSULTA COMPETENCIAL

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica acordar el presente asunto de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Consulta competencial. Se considera necesario consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine sobre la competencia para conocer del presente asunto, acorde con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la presente controversia tiene como origen la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **TEEM-JDC-039/2022** ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que la parte actora de ese juicio



planteó la inexistencia de disposición local alguna que estableciera una medida compensatoria para revertir el escenario de desigualdad que enfrentan las personas con discapacidad en armonía a la normativa constitucional y convencional aplicable.

El catorce de julio en curso el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano en cita, en el cual determinó su incompetencia, para conocer y resolver respecto de, 1) las omisiones legislativas relacionadas con la participación ciudadana como titular de Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán y 2) regular que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación política, en el ejercicio de su derecho a votar de manera accesible, autónoma e independiente, en condiciones de igualdad material, toda vez que, en su concepto, los actos incidían en la esfera de competencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, es decir, las omisiones en cuestión correspondían a la esfera federal.

Lo anterior, al considerar que carecía de atribuciones materiales para pronunciarse al respecto, al señalar que las autoridades federales (Congreso de la Unión e INE) eran las competentes para llevar a cabo el nombramiento y designación de las personas que integran los Organismos Públicos Locales Electorales, así como llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la emisión del voto y, por ende, la participación política activa de todos los sectores sociales.

Así, al concluir que el Congreso del Estado de Michoacán carecía de atribuciones para legislar en esas materias, estimó procedente escindir del escrito de demanda las citadas omisiones a fin de que la Sala Superior se avocara a su conocimiento. Mediante oficio TEEM-SGA-A-0710/2022 de quince de julio se notificó a la Sala Superior la sentencia dictada el catorce de julio, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2022.

El veintiuno de julio siguiente dicha Sala determinó que el Tribunal Electoral era el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la totalidad de las omisiones planteadas por la actora.

ST-AG-11/2022
CONSULTA COMPETENCIAL

Estableció, que dicho tribunal cuenta con la competencia originaria para pronunciarse sobre las omisiones legislativas formuladas, pues como se evidenció, los planteamientos no trascienden de lo local al supeditarse a la necesidad de implementar diversas medidas en favor de un sector social en esa entidad federativa, tales como:

- Ocupar las diversas funciones y espacios que forman parte del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y
- Se contemplen acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la Sala Superior concluyó que la pretensión perseguida por la parte promovente radicaba en colmar presuntas lagunas legislativas en el Estado de Michoacán, que actualmente, en su opinión, impiden que las personas con discapacidad puedan participar como titulares de funciones electorales en todos los niveles, incluyendo la posibilidad de ser parte del órgano máximo de dirección del organismo público local en esa entidad; así como también, el que no existan acciones que les den garantías sobre inclusión, no discriminación, y derecho a votar.

En consecuencia, determinó que contrario a lo sostenido en la escisión realizada por el Tribunal Electoral Local, la materia planteada no escapaba a su ámbito de competencia, puesto que no debió analizar la pretensión de la recurrente desde la óptica de si sus alegaciones tenían una incidencia en el ámbito federal, sino debió analizarla precisamente a la luz del ámbito en el cual se pretendía fueran materializadas, en pro de las personas con discapacidad.

En ese sentido, razonó que, si las omisiones planteadas por el recurrente giraban en torno a la presunta falta de medidas legales en relación con el ejercicio de ese tipo de derechos, era evidente que el referido Tribunal Electoral sí cuenta con las atribuciones legales para resolver lo que en derecho corresponda. Razón por la cual ordenó remitir los autos del asunto general para que dicha autoridad jurisdiccional local determinara lo que en derecho corresponda.



En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Tribunal resolvió que resultaban fundadas las pretensiones de la actora, 1. sobre la omisión del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de no contemplar en la legislación estatal, que las personas con discapacidad puedan ocupar las diversas funciones y espacios que forman parte del Instituto Electoral de Michoacán; así como que, 2. se contemplen acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por ello, el Tribunal local ordenó al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que llevara a cabo las actuaciones necesarias en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y expidiera la normatividad que permita el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. Dicha determinación fue impugnada por el Congreso local a través del medio de impugnación que se analiza.

Bajo este escenario, se considera que la Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en términos de la jurisprudencia 18/2014 de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA*, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, por la que determinó que el Congreso del Estado ha incurrido en omisiones legislativas en materia electoral¹.

Ello es así, porque la materia esencial de impugnación por parte del actor se encuentra relacionada con la supuesta omisión legislativa que se atribuye al Congreso local, de no contemplar en la legislación estatal, que

¹ 1. Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en la materia.

ST-AG-11/2022
CONSULTA COMPETENCIAL

las personas con discapacidad puedan ocupar las diversas funciones y espacios que forman parte del Instituto Electoral de Michoacán; y de prever acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en términos de la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior en precedentes similares como los siguientes:

- **Caso omisión legislativa del Congreso de Hidalgo.** Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1282/2019, se determinó que el Congreso del estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa relativa derivada de la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³. Al efecto Sala Superior precisó que a pesar de que el Congreso local emitió una legislación en materia de derechos de las personas con discapacidad, su regulación fue incompleta al no cumplir los mandatos de los tratados internacionales. Debido a lo anterior, vinculó al Congreso local a fin de diseñar las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.
- **Caso acción afirmativa para personas con discapacidad.** En el recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018, a partir del contexto en particular, se

² Ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV15&chapter=4&clang=en. En adelante Convención.

³ Ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>. En lo subsecuente, Convención Interamericana.



sostuvo que, la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables y por tanto determinó que la paridad estricta en la integración de la legislatura podía ceder un lugar a una persona con discapacidad, por ser un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, por lo que, debía considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática e invisibilizados en la vida pública, a fin de configurar un Congreso mayormente incluyente.

De esta forma se tiene que, la línea jurisprudencial reseñada ha distinguido la aplicación del criterio competencial señalado en la Jurisprudencia 18/2014 (competencia de la Sala Superior para conocer de forma exclusiva de omisiones legislativas) y ha definido que este órgano jurisdiccional es competente para resolver solo los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia). En cambio, las salas regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal⁴.

De manera que, si la Sala Superior se ha considerado competente para resolver los diversos medios de impugnación cuya materia sea el análisis directo de una omisión legislativa, esto es, si se controvierten sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a los Congresos locales, situación que en el caso se actualiza en virtud de que tal como se precisó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó la existencia de la omisión legislativa reclamada⁵.

Cabe señalar que el pasado cinco de agosto esta Sala Regional planteó consulta competencial respecto de omisiones acreditadas al Congreso del

⁴ Criterio sostenido en el acuerdo de sala emitido en el SUP-JDC-2504/2020.

⁵ Resulta aplicable lo resuelto en los expedientes SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-97/2021, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, y SUP-JDC-281/2017.

ST-AG-11/2022
CONSULTA COMPETENCIAL

Estado de Michoacán por el Tribunal en cita, mediante acuerdo plenario identificado con la clave de expediente SUP-RAP-23/2022. Dicha Sala Superior resolvió el planteamiento en cita y asumió competencia para conocer de la controversia en el expediente SUP-RAP-258/2022.

En ese sentido, es que se formula la presente consulta competencial a las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en consideración de que, para este Pleno, la materia de impugnación puede escapar de su ámbito de competencia.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine lo conducente en la consulta competencial que se somete a su potestad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan y, que conste copia certificada del medio de impugnación, se ordena la remisión inmediata de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y a la parte actora; por **oficio**, remitiendo la demanda y sus anexos, a la Sala Superior de este Tribunal; y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos a las demás personas interesadas, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente Interio

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 19/08/2022 09:15:46 p. m.

Hash: ✓uhU3wkhZneZqt+Wnm3xrKRsl2JM=

Magistrada

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 19/08/2022 09:56:17 p. m.

Hash: ✓MX0rO1eaczWGlaB2yX20XK6vAGM=

Magistrado

Nombre: Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma: 19/08/2022 09:25:07 p. m.

Hash: ✓DbMCywo3/Cq5QEdlfYjmmYkR+rI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 19/08/2022 05:20:22 p. m.

Hash: ✓VO7AKffLmAmNPOb4kG6UzAzTEi8=